



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500621301



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

MCT S.A.S.

VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELINA No. 2

FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18838** de **16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 018838 DEL 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 8300048614.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

HECHOS

El 05 de Noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367467 al vehículo de placa WHJ-596, que transportaba carga para la empresa MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4., por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 10216 del 16 de Junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el día 10 de Julio de 2015, a la empresa investigada.

El día 27 de Julio de 2015, la empresa investigada por medio de su representante legal, hizo uso de su Derecho a la Defensa, presentando escrito de descargos bajo el radicado N° 2015-560-055095-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No- 367467 del 05 de Noviembre de 2012.
- Tiquete de Báscula N° 1599571, de la estación de pesaje MANGUITOS 2 con fecha de expedición del 05 de Noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

- a) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso, que dispone en su Art. 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2015, la empresa MCT S.A.S manifiesta:

- ✓ El vehículo presuntamente infractor, afirma la empresa, no es propiedad de la misma, ni ha suscrito ningún contrato de transporte como vinculación de equipo, para realizar por encargo la movilización de mercancías.
- ✓ El manifiesto de carga N° 305-1059-0000-5087, aduce la investigada, no fue expedido por ella. El consecutivo serial para los manifiestos de carga de esta empresa otorgado por el Ministerio de Transporte corresponde a 0331.
- ✓ Manifiesta la empresa investigada que se genera una FALSA MOTIVACION, al no ser aportado por la autoridad competente el manifiesto de carga en mención, para el inicio de la presente investigación, para lo anterior la investigada pretende probar que el manifiesto de carga que se relaciona en el IUIT, no fue expedido por esta.
- ✓ Falsedad ideológica en el documento público, al ser una declaración de voluntad dispositiva que no corresponde a la realidad, documento que debió ser valorado por la administración antes de expedir la resolución de investigación.
- ✓ La resolución de apertura de esta investigación, vulnera al administrado el debido proceso y los principios que del mismo se dependen, al omitir sin justificación alguna verificar la plena identidad del administrado, para dar inicio al proceso.

Pruebas aportadas y solicitadas por la empresa investigada:

Documentales:

- Informe Único de Infracciones.
- Tiquete de báscula

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

Documental de oficio:

- Oficiar al Ministerio de Transporte, a fin de que suministre certificación del consecutivo, que como código identifica a la empresa investigada.
- Oficiar al Ministerio de Transporte, a fin de que suministre copia del manifiesto de carga de referencia, donde se determine qué empresa de transporte expidió el mismo.

Interrogatorio de parte

- Fijar fecha y hora, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor NESTOR DIAZ MONCADA, en calidad de representante legal de la investigada, a fin de que conteste testimonio realizado con los hechos de la investigación administrativa.

Testimonios

- Fijar fecha y hora para recibir testimonio de JUAN CUADRADO SIERRA, patrullero de la Policía Nacional, sobre los hechos que interesan en la presente investigación.

Petición

Solicita dejar sin ningún efecto la resolución de investigación, exonerando de cualquier responsabilidad y/o sanción a la empresa investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 367467 del 05 de Noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante La Resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015, apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

Ante la posible falsa motivación del presente acto administrativo, considera este Despacho, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad y por consiguientes no le asiste razón a la investigada al afirmar que la autoridad debió aportar el manifiesto de carga de referencia, antes de iniciar la presente pues esta investigación se inicia con el fin de analizar los elementos probatorios que obran en el expediente, más los que la defensa aporte al expediente por considerar que prueban los hechos que ella pretende hacer valer.

Aduce la investigada que el manifiesto de carga señalado en el IUIT, no pertenece a esta empresa, pues el numero serial otorgado por el Ministerio no corresponde al referenciado. De lo anterior no aporta prueba, ni documento que logre determinar este hecho como cierto; en cambio solicita oficiar a esta entidad a fin de que se remita con copia a este expediente certificación y copia del manifiesto de carga de referencia.

Respecto de esto la Delegada, no decreta la práctica de esta prueba, pues pudo la defensa aportar a este expediente copia de un manifiesto de carga, con los respectivos requisitos, en los que se evidenciara que efectivamente el numero otorgado por el ministerio para la expedición de los documentos en uno diferente al referenciado en el Informe único.

Respecto de este, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del decreto 1499 de 2009, que modifica el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Decreto 1842 de 2007 define el manifiesto de carga:

"Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga. *Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional (...)"*

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)"

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

“ARTÍCULO 28.- FORMATO. El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo” (Negritas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;

“Artículo 2º- CONCEPTOS BASICOS, El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no logra por ningún medio probar la defensa, que la empresa investigada no tuvo nada que ver con la conducta investigada. De la información contenida en el IUIT, en la casilla 16 de observaciones, se lee claramente “manifiesto de carga N° 305-1059-0000-5087, de la empresa MCT”.

La defensa tacha de falso el documento mediante el cual se abre la presente investigación, al respecto:

Conforme la doctrina para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia, la tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa investigada solicito la tacha de falsedad, dentro de la oportunidad legal, sin embargo, no solicita las pruebas que permitan inferir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es falso, o la información contenida en él no se ciñe a la realidad.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1.999 advierte:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento".

Por lo demás, conforme al artículo 269 del Código General del Proceso, es la parte contra quien se presente un documento la que puede tacharlo de falso, no aquella que lo aduzca alegando su falsedad, material o ideológica, como causa de sus pretensiones, aun cuando, desde luego, es suya la carga de probar la falsedad que alegue, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades."

"Artículo 270. Trámite de la tacha.

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán 1as pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

"Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.

Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia."

En síntesis, solo la falsedad material puede ser objeto de tacha -y en este caso la alegada fue puramente ideológica, según se advierte-, de manera que no es verdad, con la generalidad que pretende el solicitante, que la presunción de autenticidad de documentos públicos solo pueda ser desvirtuada mediante su tacha.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S. Identificado con N.I.T 830004861-4.

una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Conforme a lo establecido en la constitución política, en su artículo 29, respecto del debido proceso, y del principio de la presunción de inocencia, esta delegada considera que en ningún momento dentro de la presente investigación se han desconocido los derechos ni las garantías fundamentales de la administrada, se han respetado los principios consagrados en la ley y en la constitución. La

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

sola apertura de la investigación, y su notificación no son por parte de la Superintendencia, fallos condenatorios o apreciaciones basadas en hechos irreales, y tan solo hasta este momento de fallo se ha procedido a evaluar las pruebas que dieron apertura a la investigación, esto teniendo en cuenta que la investigada NO apporto dentro de su derecho a la defensa, con los descargos presentados.

Teniendo en cuenta que la empresa investigada, no logra probar la ausencia de responsabilidad en la conducta que se investiga, este Despacho, tomara como veraz la información contenida en el IUIT, acogiéndose a lo dispuesto en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece lo que para nosotros es justificación valida y suficiente para abrir la investigación: ***“(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”.***

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se

¹ El Código General del Proceso en su artículo 243, parágrafo segundo, define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

RESOLUCIÓN No. 018838 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

En el presente caso de estudio, y teniendo en cuenta que la investigada no aporta algún documento como medio probatorio, esta Delegada debe entonces estudiar la información contenida en el Informe Único de Infracciones de Transporte, del cual se desprende la información respecto de la conducta y de la empresa implicada.

En la casilla 16 del mismo documento "observaciones" se lee que el agente de tránsito transcribe "... manifiesto de carga # 305105900005087 de la empresa MTC..."; de la información anterior es claro que no existe congruencia entre la empresa que se nombra, y la empresa contra la cual actualmente se surte la investigación. Por este problema de individualización del sujeto activo de la conducta, debe proceder la Superintendencia a exonerar, esto al no poder determinar si la empresa que presuntamente cometió la infracción es la investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa MCT S.A.S Identificado con N.I.T 8300048614, de la investigación iniciada por medio de la resolución 10216 del 16 de Junio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación 10216 del 16 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 8300048614, conforme a lo señalado en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la MCT S.A.S Identificado con N.I.T 8300048614, en la VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELINA N°2, en Funza-Cundinamarca o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado articulo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No. 018838 Del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10216 del 16 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor MCT S.A.S Identificado con N.I.T 830004861-4.

expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

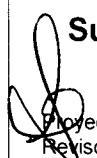
018838

16 SEP 2015



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet
Files\Content.Outlook\6S8HP8L7\IUIT367467.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MCT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000080651
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130321
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	36440588816,00
Utilidad/Perdida Neta	1736629864,00
Ingresos Operacionales	2283330126,00
Empleados	1,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y deposito
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	milena.rojas@mct.com.co

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor

Ver Certificado de Matricula
Mercantil

solicite el Certificado de Existencia y Representación
Legal. Para el caso de las Personas Naturales,
Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el
Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 16/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500575461**



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

MCT S.A.S.

VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELINA No. 2
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18838 de 16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18715.odt



Trazabilidad Web

Hacer Guía

Buscar

Para consultar el estado de su envío, ingrese el número de guía y el destino en el campo

o el número de guía y el destino en el campo



Guía No. RN451236148CO

Fecha de Envío: 09/10/2015 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 4450108

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Direccion: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: MCT S.A.S. Ciudad: FUNZA Departamento: CUNDINAMARCA
Direccion: VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELINA No. 2 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

08/10/2015 08:33 PM CTP.CENTRO A	Admitido
27/11/2015 04:23 PM PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente
28/11/2015 11:39 AM PO.BOGOTA	En proceso de devolución a remitente
28/11/2015 01:56 PM CTP.CENTRO A	En proceso de devolución a remitente
28/11/2015 01:56 PM CD.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente